



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25000231500020200128800
Autoridad expedidora : **Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Objeto de control : Resolución 054 del 28 de abril de 2020
Decisión : Avoca conocimiento

El Despacho en virtud de que la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., remitió a esta Corporación copia de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020, por la cual se resolvió *«Declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar la “Implementación y operación de una herramienta tecnológica que reciba, almacene y analice patrones de viajes, y la prestación de servicios profesionales especializados para generar análisis y recomendaciones de movilidad y de transporte para cada sector económico de manera que se logren implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá” [...]»*, para que se efectúe el respectivo control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, procede a avocar conocimiento, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y ordenó a los alcaldes y gobernadores que implementaran medidas que disminuyera el riesgo para la transmisibilidad del COVID-19, en razón a que la Organización Mundial de la Salud - OMS desde el 11 de marzo de 2020 declaró el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 estableció el *«Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días*

calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

En armonía con lo anterior, el 28 de abril de 2020 la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Resolución 054, mediante la cual resolvió *«Declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar la “Implementación y operación de una herramienta tecnológica que reciba, almacene y analice patrones de viajes, y la prestación de servicios profesionales especializados para generar análisis y recomendaciones de movilidad y de transporte para cada sector económico de manera que se logren implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá” [...]»*

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa. – En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Medidas que fueron prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJ20-11546 del 25 del mismo mes y año. Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver el presente asunto.

Competencia. - La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos, tal como lo dispuso el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone *«Las medidas de carácter*

general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia *«Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.»*

Acto objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto. – La Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. expidió la Resolución 054 del 28 de abril de 2020, en la que resolvió *«Declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar la “Implementación y operación de una herramienta tecnológica que reciba, almacene y analice patrones de viajes, y la prestación de servicios profesionales especializados para generar análisis y recomendaciones de movilidad y de transporte para cada sector económico de manera que se logren implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá” [...]»*

Específicamente, en el acto administrativo mencionado se expuso:

«[...] Que, atendiendo a las directrices de la OMS, y conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, que establece: "(...) en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada", el Ministerio

de Salud y Protección Social de Colombia mediante el artículo 1 de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, con el fin de contener la pandemia del coronavirus (COVID-19). [...]

Que en complemento a lo anterior, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, justificado en *“la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana, es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política”*. Esta declaratoria de estado de excepción se realizó por el *“término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto”*. Este decreto fue publicado el mismo 17 de marzo de 2020. Así, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica durará —salvo prórroga— hasta el 15 de abril de 2020.

[...]

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* consagrando nuevas excepciones a la medidas (sic) de aislamiento preventivo, en los sectores de construcción y la manufactura.

[...]

Que, a la fecha, pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional, Departamental y Distrital, se siguen requiriendo actuaciones desde todos los ámbitos administrativos que permitan eficazmente generar respuestas inmediatas para satisfacer las necesidades de salud pública y de emergencia que la ciudadanía requiere como consecuencia de la grave situación ocasionada por la pandemia. Lo anterior, teniendo en cuenta la reapertura progresiva de actividades económicas que demandan el desplazamiento de las personas, aspecto que exige la adopción de medidas en materia de movilidad para prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia.

Que con el fin de garantizar un proceso de selección transparente y objetivo e intervenir de manera inmediata, se hace necesario declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar las medidas necesarias en pro de atender la emergencia y mitigar el riesgo que se presenta actualmente con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

Que, como se indicó, en el marco de la Resolución 385 de 2020, el Ministerio de Salud y Seguridad Social adoptó medidas sanitarias.

Que el Gobierno Nacional expidió entre otros, dos decretos con fuerza de ley en materia de contratación estatal, a saber:

- el Decreto 440 de 2020 de fecha 20 de marzo de 2020
- el Decreto 537 de 2020 de fecha 12 de abril de 2020.

Que en el artículo 7º del Decreto–Ley 440 del 20 de marzo 2020 se establece:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente. Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.” (Resaltado fuera del texto).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 11 del Decreto–Ley 440 estableció que la vigencia de dicha norma sería la siguiente:

“Artículo 11. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y produce efectos durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”. (Resaltado fuera de texto)

Que por su parte, el 12 de abril de 2020, se profirió el Decreto–Ley 537, el cual, en materia de Urgencia Manifiesta, consagra lo siguiente:

“Artículo 7. Contratación de Urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa los bienes y servicios enunciados en el inciso anterior.” (Resaltado fuera del texto).

Que en el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto–Ley 537 estableció que la vigencia de la norma será la siguiente:

“Artículo 11. Vigencia. Este decreto rige a partir del 16 de abril de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19.” (Resaltado fuera del texto).

Que como se puede ver, el Decreto–Ley 537 tiene una diferencia central frente al Decreto– Ley 440: mientras que el segundo estaba atado al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (estado de excepción del artículo 215 de la Constitución), el primero, esto es, el Decreto–Ley 537, está atado a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en este sentido, es claro que el Decreto–Ley 537 tiene vigencia hasta que dure la emergencia sanitaria, esto es, el 30 de mayo de 2020, salvo que esta se prorrogue.

Que así las cosas, hasta esa fecha continuará la disposición que *“entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 (...).”*

Que el artículo 42 de la ley 80 de 1993 dispone:

“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado” (Resaltado fuera de texto original)

[...]

Que la anterior necesidad se ajusta a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 537 de 2020, el cual establece: <<**Contratación de urgencia. Con ocasión la declaratoria de Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social y en los del artículo 42 de Ley 80 1993, se entiende comprobado hecho lugar a declarar urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa suministro de la prestación de o la ejecución obras en el inmediato futuro, con objetivo prevenir, contener y mitigar de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.**

Las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa los bienes y servicios enunciados en el inciso anterior (Subrayado fuera de texto)>>

[...]

Que en efecto, la presencia en Colombia del COVID-19 declarado como PANDEMIA por la OMS y que dio lugar a la EMERGENCIA SANITARIA en el país, representa una situación fáctica que amenaza de forma inminente la salud pública y hace necesaria la adopción de todas las medidas inmediatas y eficaces para la contención y mitigación del virus. En lo que concierne a la Secretaría Distrital de Movilidad, como cabeza del sector debe definir los esquemas de movilidad que contemplen herramientas que permitan minimizar y mitigar el riesgo de propagación de la Pandemia, esto de acuerdo al decreto nacional (sic) 593 del 24 de abril de 2020, en el cual se excluyó del aislamiento preventivo a los sectores de la construcción y la manufactura partir del 27 de abril de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Movilidad debe seguir realizando sus funciones básicas, así como seguir orientando y liderando la formulación de las políticas del sistema de movilidad, esto con el fin de atender los requerimientos de desplazamiento para los ciudadanos de la capital, que surjan por el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional debido a la pandemia desatada por el (COVID-19).

[...]

Que la URGENCIA MANIFIESTA es el mecanismo legal e idóneo para adelantar las contrataciones que se requieren para contener y mitigar los riesgos asociados al virus COVID-19, toda vez que las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de la Contratación, demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que la atención de las fases de contención y mitigación de la pandemia exigen una respuesta inmediata por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro de sus competencias.

Que, en consecuencia, es necesario e impostergable declarar la URGENCIA MANIFIESTA, razón por la cual la Secretaría Distrital de Movilidad, realiza para la contratación estudios previos que precisan la necesidad y la urgencia de atenderla mediante la contratación directa, acatando las recomendaciones consignadas por los entes de control en las circulares mencionadas.

[...]

Que el objeto de la contratación será la Implementación y operación de una herramienta tecnológica que reciba, almacene y analice patrones de viajes, y la prestación de servicios profesionales especializados para generar análisis y recomendaciones de movilidad y de transporte para cada sector económico de manera que se logren implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá.

[...]

En mérito de lo expuesto, El Subsecretario de Política de la Movilidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar la *“Implementación y operación de una herramienta tecnológica que reciba, almacene y analice patrones de viajes, y la prestación de servicios profesionales especializados para generar análisis y recomendaciones de movilidad y de transporte para cada sector económico de manera que se logren implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá”*, con el proveedor STEER DAVIES & GLEAVE LIMITED SUCURSAL COLOMBIA identificado con el Nit 830.054.097-7.

[...]»

Así las cosas, se advierte que nos encontramos frente a un acto en el que la administración declaró la urgencia manifiesta con el fin de adoptar medidas necesarias para atender la movilidad y el transporte y así lograr implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá D.C.

Ahora, revisada la Resolución 054 del 28 de abril de 2020 observamos que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia del control inmediato de legalidad, comoquiera que se trata de un acto de contenido general; dicho acto se profirió en ejercicio de la función administrativa y tuvo como finalidad desarrollar los decretos legislativos expedidos en el Estado de Excepción declarado como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus).

En ese orden de ideas, al encontrarse dadas las condiciones exigidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 1985 de la Ley 1437 de 2011, se avocará el control inmediato de

legalidad de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Por tanto, se ordenará que se realicen las notificaciones y publicaciones correspondientes, para lo cual se advierte que para dar cumplimiento a la fijación del aviso contemplado en el numeral 2.º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la situación de aislamiento preventivo obligatorio que fue ordenado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 457, 531 y 593 de 2020, y ante lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, prorrogado por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJ20-11546 del 25 del mismo mes y año, este Despacho estima que la fijación del aviso en forma física en la Secretaría del Tribunal, no cumpliría la finalidad legislativa de la publicidad, ya que por las medidas mencionadas no hay afluencia de público en la Corporación.

Por lo anterior, se ordenará fijar el aviso sobre la existencia del presente proceso, ordenado en la disposición aludida, en la plataforma electrónica del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se accede a través de la página www.ramajudicial.gov.co, en el ítem «tribunales administrativos», «secretaria» y «aviso a las comunidades» – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/>, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito a través del mismo medio, para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de control.

Asimismo, se invitarán a las entidades públicas, organizaciones privadas y a expertos en este asunto, a presentar conceptos sobre puntos relevantes para el fallo de legalidad de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020, expedido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Para lo cual, se concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020 expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la cual se resolvió

«Declarar la urgencia manifiesta con el fin de contratar la “Implementación y operación de una herramienta tecnológica que reciba, almacene y analice patrones de viajes, y la prestación de servicios profesionales especializados para generar análisis y recomendaciones de movilidad y de transporte para cada sector económico de manera que se logren implementar medidas para prevenir y mitigar la exposición al virus COVID-19 en Bogotá” [...].», para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 ,136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través del correo electrónico dispuesto en estos momentos para el efecto, a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del acto objeto de control, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Notificar este auto, personalmente o a través del correo electrónico dispuesto en estos momentos para ello, al agente del Ministerio Público, adjuntando copia del acto objeto de control, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Fijar por la Secretaría un aviso en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunaladministrativodecundinamarca> sobre la existencia de este proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Además, se informará que las intervenciones se realizarán al correo electrónico: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Quinto: Invitar a las entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en este asunto a presentar conceptos sobre puntos relevantes para el fallo de legalidad de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Para lo cual, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Sexto: Requerir a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la expedición de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020 y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable.

Séptimo: Vencido el término de fijación en lista y probatorio, **pasar** el asunto al Ministerio Público delegado para este despacho judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor.

Octavo: La Secretaría de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. deberá publicar en su página web, las actuaciones relativas a este estudio de legalidad de la Resolución 054 del 28 de abril de 2020, tales como auto que avoca conocimiento y fallo.

Noveno: Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 *«Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020»*, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJ20-11546 del 25 del mismo mes y año *«Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública»* en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Amch.